

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087837

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 386/2022, de 11 de abril de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 577/2021

SUMARIO:

IS. Deducciones por inversiones e incentivos. Otras deducciones. *Deducción por inversión de beneficios.* Uno de los requisitos para poder deducir por inversión de los beneficios es que los sujetos pasivos han de hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información; el importe de los beneficios acogidos a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron; la reserva indisponible que debe figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; la fecha o fecha en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica, mención que deberá realizarse en la memoria hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento, y no discutiéndose por las partes que en la memoria no se hacen constar tales datos, al margen de alegar la actora que se han demostrado el cumplimiento de los requisitos materiales para la deducción, la Sala considera que se ha de atender a la consecuencia prevista en el artículo que regula la deducción, que expresamente señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo determinara la pérdida del derecho a la deducción y su regularización, incumplimiento de cualquiera de los requisitos sin distinguir como pretende la actora entre incumplimiento de requisitos formales o materiales.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 37.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 34, 136 y 137.

PONENTE:

Doña María Belén Castelló Checa.

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA
Don RAFAEL PEREZ NIETO
Don MARIA BELEN CASTELLO CHECA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera.

Procedimiento Ordinario 577/2021

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. Luis Manglano Sada.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Rafael Pérez Nieto

D^a. M^a Belén Castelló Checa.

SENTENCIA N^o 386/2022

Valencia, once de abril de dos mil veintidós.

Vistos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los autos del presente recurso contencioso administrativo número 577/2021, interpuesto por ACEITES Y LUBRICANTES SASH SL representada por el Procurador Sra. Morillo Castellanos y dirigida por el Letrado Sr. Castillo Colomina contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, representado y dirigido por el Abogado del Estado.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Belén Castelló Checa quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 16 de abril de 2021, por la representación procesal de la actora se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de febrero de 2021 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 46-04324-2017, formulada por el actor contra la liquidación por Impuesto sobre Sociedades 2015.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo mediante escrito de fecha 16 de junio de 2021, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que:

"proceda a dictar sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo:

1.-Se revoque la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de fecha 17 de febrero de 2021 en el procedimiento 46-04324-2017, por ser contraria a Derecho.

2.-Se declare nula de pleno Derecho la liquidación practicada por la Oficina de Gestión Tributaria.

3.-Se reconozca el derecho de mi mandante a practicar la deducción por inversión de beneficios del ejercicios 2015, que ascendía a la cantidad de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (21.363,51€), todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada."

Segundo.

Se dio traslado al Abogado del Estado para que contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito presentado de fecha 8 de noviembre de 2021, donde tras exponer los hechos y fundamentos que tuvo por pertinente, acabo suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto y declare la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada de adverso, imponiendo las costas a la parte recurrente.

Tercero.

-Mediante Decreto de fecha 10 de noviembre de 2021 se fijó la cuantía del procedimiento en 21.920,05 euros.

Cuarto.

No habiéndose acordado el recibimiento del procedimiento a prueba, ni habiéndose solicitado por las partes la presentación de conclusiones o celebración de vista, se declaró concluso el pleito y se señaló para votación y fallo del recurso el día 30 de marzo de 2022, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de febrero de 2021 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 46-04324-2017, formulada por el actor contra la liquidación por Impuesto sobre Sociedades 2015.

La resolución impugnada desestima la reclamación partiendo de que la regularización se basa en que según la información facilitada por el Registro Mercantil, en la memoria contenida en los depósitos de cuentas de los ejercicios 2014 y 2015 no consta mención alguna sobre la información preceptiva a la que resulta obligado el

contribuyente, contenida en el artículo 37.8 del TRLIS aplicable a los beneficios que se generen en los ejercicios 2013 y 2014, y respecto la pretendida nulidad de la liquidación por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento ante la falta de competencia del órgano gestor para examinar la contabilidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 136 de la LGT, la rechaza concluyendo que no se ha examinado formalmente contabilidad alguna, simplemente se ha limitado a comprobar si en la memoria contenida en las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, constaba mención alguna sobre la deducción por inversión de beneficios aplicada en la declaración del Impuesto de Sociedades pero sin entrar a examinar la contabilidad mercantil.

En cuanto al fondo y partiendo de que reconoce la actora que existe omisión de mención expresa en la memoria de los datos a consignar en la misma, y atendiendo a la regulación del artículo 47 del TRLIS introducida en el marco de la Ley 14/2013, con efectos para los periodos iniciados el 1 de enero de 2013, se incluyen expresamente las consecuencias del incumplimiento de cualquiera de sus requisitos, estableciendo en su punto 9 que el incumplimiento de cualquiera de sus requisitos determinará la pérdida del derecho a la deducción.

Concluye que siendo tan claro el artículo y al margen de que quede probada o no la voluntad de aplicar la deducción, se debe confirmar la liquidación practicada.

Segundo.

La parte actora articula su pretensión estimatoria de la demanda alegando en síntesis que;

-Nulidad de pleno derecho del acto administrativo de liquidación por haberse producido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y subsidiariamente nulidad de la liquidación por falta de competencia del órgano gestor que efectúa la liquidación.

-Nulidad del acto administrativo de liquidación por incorrecto alcance de las actuaciones.

-Nulidad del acto administrativo de liquidación por incorrecta consideración de pérdida del derecho a la deducción por incumplimiento de requisitos formales.

Tercero.

El Abogado del Estado argumenta su pretensión desestimatoria del recurso alegando, en síntesis;

-El objeto del recurso es la procedencia de aplicar la deducción por inversión de beneficios desde su óptica fiscal, sin que resulte necesario para practicar la liquidación impugnada ningún análisis contable, por cuanto en el acto no se han cuestionado los datos contables de la mercantil, y sin que haya tenido lugar una disminución de las posibilidades de defensa de la actora como consecuencia del procedimiento utilizado.

-En cuanto al fondo refiere que del artículo 37 del TRLIS, se desprende que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos, entre ellos el de realizar la mención en la memoria determina la pérdida del derecho a la deducción, por lo que dado que es pacífico que el requisito se ha incumplido por la actora, ha perdido el derecho a la deducción.

Cuarto.

Refiere la actora en primer lugar que concurre nulidad de pleno derecho del acto administrativo por haberse producido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y subsidiariamente nulidad de la liquidación por falta de competencia del órgano gestor que efectúa la liquidación.

Se ha utilizado el procedimiento de comprobación limitada del artículo 136 de la LGT, que impide el examen de la contabilidad mercantil, cuando resulta evidente que las cuentas anuales son parte de la contabilidad mercantil incluyendo la memoria, conforme el artículo 25 y 34 del Código de Comercio.

Si las cuentas anuales forman parte de la contabilidad mercantil, ésta no puede ser examinada en el seno de un procedimiento de comprobación limitada, y en el presente supuesto sí que se realizó dicho examen.

El requisito que exige el artículo 37 del TRLIS consiste en hacer constar en la memoria de las cuentas anuales, cuatro menciones relativas a las inversiones realizadas por el actor de los beneficios obtenidos, y para concluir como hace la Administración que la memoria no contiene dichas menciones, es necesario un examen de las paginas que conforman la misma.

Refiere que la Administración no podía comprobar o examinar la contabilidad, sino que tampoco podía requerirla ya fuese al contribuyente a terceros como el Registro Mercantil, debiendo finalizar el procedimiento de gestión e iniciar uno de inspección, como ha señalado el TSJ en sentencia de 9 de julio de 2013.

Sostiene que el incumplimiento del artículo 136 de la LGT por parte del órgano gestor es un supuesto de nulidad radical del artículo 217.1 e) de la LGT, aplicando la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2020 que se refiere a un procedimiento de verificación de datos.

Para resolver esta cuestión debemos partir del artículo 136 de la LGT que señala;

"1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración Tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan según la normativa aduanera o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los apartados 2 y 4 del art. 142 de esta ley."

Pues bien, tal y como se desprende de las actuaciones y así se recoge en la liquidación provisional, la comprobación se ha realizado con el alcance y limitaciones que resultan de la normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, comprobando en los datos de los que disponía la Administración, tanto la documentación obrante en el Registro Mercantil como los aportados por el actor, el cumplimiento de los requisitos exigidos, sin que haya supuesto un examen formal de la contabilidad, sino una comprobación de si en la memoria depositada con las cuentas anuales en el Registro Mercantil, constaba mención a la deducción por inversión de beneficios en los términos previstos en el artículo 37.8 del TRLIS, por lo que el motivo debe ser rechazado.

A ello debe añadirse que no resultan de aplicación las sentencias invocadas por la actora que se refieren a supuestos donde se ha empleado un procedimiento de verificación de datos y no uno de comprobación limitada que era el adecuado, pues en el presente supuesto ya hemos señalado que el procedimiento de comprobación limitada se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 136 de la LGT.

-En segundo lugar refiere el actor la nulidad de la liquidación por incorrecto alcance de las actuaciones.

Sostiene que conforme el artículo 137 de la LGT, el procedimiento de comprobación limitada se inicia mediante acuerdo del órgano competente que se deberá notificar al actor con entre otras menciones, la naturaleza y el alcance de las actuaciones, y en el presente supuesto, la comunicación de inicio consistió en un requerimiento notificado en fecha 30 de enero de 2017 donde el alcance del procedimiento se circunscribía a comprobar los importes de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades económicas que se hubiesen originado en periodos anteriores, es decir, en este caso antes del ejercicio 2015.

Añade que en la contestación al requerimiento se indicó que dicho importe correspondía en su mayor parte a la deducción generada en el ejercicio 2015, por lo que entiende la actora que para poder comprobar las deducciones originadas en el 2015, el órgano de gestión debería haber modificado el alcance del mismo, pues según la comunicación de inicio solo podía haber comprobado las deducciones que se hubiesen originado en periodos anteriores, según el artículo 164.1 del RD 1065/2007.

Concluye que ello es contrario al artículo 34 de la LGT, respecto los derechos de los obligados tributarios, tal y como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de febrero de 2020.

Para resolver la citada cuestión, debemos partir del contenido del artículo 137 de la LGT que señala:

"1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

Consta en el expediente el requerimiento notificado en fecha 30 de enero de 2017, en el seno del Impuesto sobre Sociedades 2015, donde se comunica que con la notificación se inicia un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada que puede finalizar con la práctica de una liquidación provisional y cuyo alcance se limita a:

"Aclarar y corregir las diferencias entre los importes declarados en concepto de Deducciones del Capítulo IV Título VI y DT 24^a.3 de la LIS originados en periodos anteriores y los saldos a compensar, en su caso, declarados o comprobados por la Administración en declaraciones de periodos anteriores."

Pues bien, siendo este el contenido de la comunicación de inicio debemos rechazar el motivo alegado, pues el objeto de la comprobación limitada era aclarar y corregir las diferencia entre los importes declarados en concepto de deducciones en el 2015 originados en periodo anteriores, por lo que habiéndose dictado en el seno del Impuesto sobre Sociedades 2015 no requería ampliación alguna.

-En tercer lugar refiere la actora la nulidad del acto administrativo de liquidación por incorrecta consideración de pérdida del derecho a la deducción por incumplimiento de requisitos formales.

Refiere que el cumplimiento de los requisitos formales para la aplicación de la deducción fue demostrado por el actor a lo largo del procedimiento mediante la entrega de la documentación que consta en el expediente, por lo que no se discute si el sujeto pasivo realmente invirtiese los beneficios obtenidos en nuevos elementos del inmovilizado material en inmuebles afectos a actividades económicas, cumpliendo el resto de los requisitos establecidos en los apartados 1º a 7º del artículo 37 del TRLIS, siendo cierto que la memoria no contenía todas las menciones enumeradas en el apartado 8º pero este incumplimiento formal no puede por sí solo determinar la pérdida del derecho a practicar la deducción.

Así lo ha entendido el TSJ de Aragón en sentencia de 14 de septiembre de 2015 y la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, y con referencia a otros impuestos el TEAC en resolución de 27 de abril de 2015, así como el TJUE en sentencia de 9 de febrero de 2007 respecto los incumplimientos formales del IVA.

Concluye que la omisión por parte del actor en el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 37.8 del TRLIS relativo a la mención en la memoria de las cuentas anuales no puede por sí solo dar lugar a la pérdida del derecho a la deducción al haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos materiales para la práctica de la deducción.

Para resolver esta cuestión es necesario atender al contenido del artículo 37 del TRLIS, conforme la Ley 14/2013, que regula la deducción por inversión de beneficios, señalando lo siguiente:

"1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el art. 108 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el art. 114, ambos de esta Ley, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Esta deducción será del 5 por ciento en el caso de entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, la inversión podrá efectuarla cualquier entidad que forme parte del grupo.

2. La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

3. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

4. La base de la deducción resultará de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión un coeficiente determinado por:

a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del art. 15.9 de esta Ley o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.

b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

El coeficiente que resulte se tomará con dos decimales redondeado por defecto.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el coeficiente se calculará a partir de los beneficios que resulten de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refiere el art. 79 de esta Ley y se tendrán en cuenta los ajustes a que se refiere la anterior letra a) que correspondan a todas las entidades que forman parte del grupo fiscal, excepto que no formen parte de los referidos beneficios.

5. Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, esta reserva será dotada por la entidad que realiza la inversión, salvo que no le resulte posible, en cuyo caso deberá ser dotada por otra entidad del grupo fiscal.

6. Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

7. Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

8. Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) El importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron.

b) La reserva indisponible que debe figurar dotada.

c) Identificación e importe de los elementos adquiridos.

d) La fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

Dicha mención en la memoria deberá realizarse hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

9. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo determinará la pérdida del derecho de esta deducción, y su regularización en la forma establecida en el art. 137.3 de esta Ley."

Pues bien, la redacción del precepto es clara, según su punto 8, uno de los requisitos para poder deducir por inversión de los beneficios, es que los sujetos pasivos han de hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información; el importe de los beneficios acogidos a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron; la reserva indisponible que debe figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; la fecha o fecha en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica, mención que deberá realizarse en la memoria hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6, y no discutiéndose por las partes que en la memoria no se hacen constar tales datos, al margen de alegar la actora que se han demostrado el cumplimiento de los requisitos materiales para la deducción, debemos atender a la consecuencia prevista en el citado artículo en su punto 9, que expresamente señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo determinara la pérdida del derecho a la deducción y su regularización, incumplimiento de cualquiera de los requisitos sin distinguir como pretende la actora entre incumplimiento de requisitos formales o materiales.

Por lo expuesto procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo

Quinto.

-A tenor del artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, habiéndose desestimado la pretensión del actor habrá que imponer las costas al mismo, si bien se cuantifican en un máximo de 1.500 euros por todos los honorario del Abogado del Estado.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ACEITES Y LUBRICANTES SASH SL contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de febrero de 2021.

Con expresa imposición de las costas procesales a la actora sin bien limitadas en el máximo de 1.500 euros por todos los honorario del Abogado del Estado.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJCV. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de TREINTA días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta, respecto del escrito de preparación planteado ante la Sala 3ª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del TS (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Con certificación literal de la presente devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. -Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretaria de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.